

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00315-00
DEMANDANTE:	CIRILO NIÑO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver las siguientes solicitudes: **(i)** la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; y **(ii)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)², y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)³, las cuales fueron presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁴, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁵, las cuales fueron expedidas por la entidad demandada, y a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración, presentando en cuaderno aparte los días dieciséis (16) de septiembre⁶, y veintiuno (21) de octubre⁷, ambos del año dos mil diecinueve (2019), las solicitudes de declaratoria de unas medidas cautelares que recayesen sobre: **(i)** la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; y **(ii)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, medidas que inicialmente se tramitaron como de urgencia, según lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y que fueron negadas en el auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)⁸, pero a las que se les aplicó el artículo 233 ibídem, motivo por el que deben ser resueltas con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario

¹ Ver folio 89 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

³ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 1 a 13 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folios 14 a 77 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Ver folios 78 a 80 del cuaderno de medida cautelar.

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Luego de realizar el estudio pertinente, este Despacho a través de providencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)⁹, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, por el término de cinco (05) días hábiles¹⁰ a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así pues, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de enero del año en curso, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹¹.

Igualmente, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado - ANDJE¹².

Sin embargo, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no recorrió el traslado pertinente, quedando dicha actuación en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibídem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

⁹ Ver folio 231 del cuaderno principal.

¹⁰ Ver folios 78 a 80 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Ver folios 236 a 237 del cuaderno de medida cautelar.

¹² Ver folios 236 a 237 del cuaderno de medida cautelar.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹³, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a: **(i)** la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, así como a: **(ii)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹⁴, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹⁵, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones, se hace necesario que se adviertan dos grupos de requisitos a saber:

- Frente a la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

“(…) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

¹³ Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“(…) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”*.

¹⁴ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

¹⁵ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”

- Frente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹⁶, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹⁷:

“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”¹⁸.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional

¹⁶ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

¹⁷ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

¹⁸ Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00315-00.

Demandante: Cirilo Niño Cárdenas.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto resuelve medida cautelar.

deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis, tales como:

- Frente a la la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
 - i) que la medida cautelar se hubiere solicitado en escrito aparte, y esté razonablemente fundada en derecho;
 - ii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, las cuales pueden ser apreciadas en el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas, y el concepto de su violación, y
 - iii) que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.
- Frente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹⁹, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)²⁰:
 - i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
 - ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
 - iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
 - iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

¹⁹ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

²⁰ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional diferente a la de un acto administrativo, ya sea general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho. - Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados. - Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgase la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.	- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.

- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.
--	---

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, los días dieciséis (16) de septiembre²¹, y veintiuno (21) de octubre²², ambos del año dos mil diecinueve (2019), presentó en cuaderno aparte al escrito de demanda, las solicitudes de declaratoria de unas medidas cautelares que recayesen sobre: (i) la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; y (ii) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)²³, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)²⁴.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, había dado inicio al trámite de cobro coactivo, y librado orden de embargo sobre las cuentas bancarias del demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, por un valor de doscientos veinticinco millones, cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos pesos (\$225.487.800,00) M/Cte., suma de dinero que no corresponde a las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados.

En ese sentido, expuso que el día ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se registró en la entidad financiera Bancolombia, el embargo de las siguientes cuentas corrientes: (i) No. 088-243460-14; (ii) No. 088-243460-21; y (iii) No. 088-266180-57, debitándose a la fecha la suma de treinta y cinco millones, trescientos cuarenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos, con ochenta y siete centavos (\$35.343.457,87.00) M/Cte., así como un saldo bloqueado de dos millones cuatrocientos mil setenta y siete pesos (\$2.400.077.00) M/Cte.

De igual manera, señaló que en la entidad financiera Banco de Bogotá, se registró la misma medida de embargo, pero sobre la cuenta corriente No. 61406471, debitándose a la fecha la suma de cinco millones trescientos cincuenta y un mil pesos (\$5.351.000.00) M/Cte.

Así las cosas, señaló que las medidas cautelares decretadas por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en aplicación del procedimiento de cobro coactivo, ponen en riesgo su actividad como comerciante, pues las cuentas corrientes antes enunciadas, son utilizadas para el manejo de las operaciones financieras y mercantiles de las obligaciones adquiridas a nombre de los establecimientos de comercio Curtiembres Cúcuta y Peletería Mil Cueros, los cuales tiene registrados como persona natural ante la Cámara de Comercio de la ciudad de San José de Cúcuta.

Igualmente, agregó que varias de las obligaciones a las que hace referencia, corresponden al pago de nómina de sus empleados, en total de cuarenta y seis (46) trabajadores, lo que supone

²¹ Ver folios 1 a 13 del cuaderno de medida cautelar.
²² Ver folios 14 a 77 del cuaderno de medida cautelar.
²³ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.
²⁴ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

un riesgo para el sostenimiento de esas familias, así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias que tiene ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Seccional Cúcuta, el pago de los servicios públicos domiciliarios de cada uno de los establecimientos de comercio antes descritos, el pago de proveedores, y el pago del canon de arrendamiento del local comercial donde funciona la Peletería Mil Cueros.

Con base en todo lo anterior, concluyó que con la medida cautelar de embargo efectuada por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se pone en riesgo el funcionamiento de las unidades comerciales, afectando el derecho al trabajo de sus empleados, así como el cumplimiento ineludible de sus obligaciones tributarias, legales, contractuales y de servicios, conduciendo a la quiebra del demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
1. Que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, emitió los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) ²⁵ , y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019) ²⁶ , y a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración.	- Documental: Ver copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) ²⁷ , y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019) ²⁸ , las cuales obran a folios 63 a 68, y 183 a 228 del expediente.
2. Que a través del oficio identificado con el No. 2019153011619641 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) ²⁹ , la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	- Documental: Ver copia del oficio identificado con el No. 2019153011619641 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) ³⁰ , el cual obra a folios 8 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

²⁵ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.
²⁶ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.
²⁷ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.
²⁸ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.
²⁹ Ver folios 8 a 12 del cuaderno de medida cautelar.
³⁰ Ver folios 8 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le comunicó al demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, el primer oficio de cobro persuasivo dentro del expediente de cobro identificado con el No. 102094.	
3. Que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, procedió a realizar el embargo de diversas cuentas corrientes que el demandante, el señor CIRILIO NIÑO CÁRDENAS, tiene con las entidades financieras Bancolombia, y Banco de Bogotá, así como de un bien inmueble de su propiedad.	- Documental: Ver copia del oficio identificado con el No. oficio 1530 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual está dirigido a la entidad financiera Bancolombia, y en el que se comunica sobre la medida cautelar del proceso de cobro coactivo seguido al demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, el cual obra a folio 23 del cuaderno de medida cautelar. - Documental: Ver copia de la captura de pantalla en el que se observa como título Bancolombia, y en la que se suministran entre otros los siguientes datos los siguientes³¹: ✓ Fecha 10/08/2019 ✓ Razón Social: Cirilo Niño Cárdenas ✓ Fecha de embargo: 10/08/2019 ✓ Valor embargado: \$ 225.487.800,00 ✓ Cuenta de Pago: 110019196603 - Documental: Ver copia del Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de la Matricula Inmobiliaria identificada con el No. 260-258615 en el que se aprecia un registro de embargo a nombre de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el cual obra a folios 25 a 32 del cuaderno de medida cautelar.

³¹ Ver folio 24 del cuaderno de medida cautelar.

4. Que el demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, tiene a su cargo una serie de operaciones financieras y mercantiles, con ocasión a las obligaciones tributarias, legales, contractuales y de servicios adquiridas a nombre de los establecimientos de comercio Curtiembres Cúcuta y Peletería Mil Cueros, los cuales tiene registrados como persona natural ante la Cámara de Comercio de la ciudad de San José de Cúcuta.	- Documental: Ver copia de los siguientes soportes documentales: ✓ Comprobantes de egreso de nómina Nos. 12954 y 12989 del mes de agosto, y Nos. 13028, y 13066, todos del año dos mil diecinueve (2019), los cuales obran a folios 39, 45, 51, y 57 del cuaderno de medida cautelar. ✓ Reporte de Bancolombia de los pagos de nómina del mes de agosto y septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los cuales obran a folios 40 a 41, 49 a 50, 52 a 53, y 61 a 62 del cuaderno de medida cautelar. ✓ Resumen de planillas de pago de seguridad social de ASOPAGOS del mes de agosto y septiembre del años dos mil diecinueve (2019), las cuales obran a folios 63 a 66 del cuaderno de medida cautelar. ✓ Copias de las facturas de los servicios públicos de electricidad y alumbrado de los meses de julio y agosto del año dos mil diecinueve (2019), las cuales obran a folios 67 a 70 del cuaderno de medida cautelar. ✓ Copias de las declaraciones de retención en la fuente ante la DIAN, del octavo (08) y noveno (09) período del año gravable dos mil diecinueve (2019), las cuales obra a folios 71 a 72 del cuaderno de medida cautelar. ✓ Copias de las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA ante la DIAN, del tercer (03) y cuarto (04) período del año gravable dos mil diecinueve (2019), las cuales obra a folios 73 a
--	---

	74 del cuaderno de medida cautelar. ✓ Copia del contrato de arrendamiento en donde funciona la Peletería Mil Cueros, el cual obra a folios 75 a 77 del cuaderno de medida cautelar.
--	--

2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de las medidas cautelares.

- Frente a la la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1. Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho: Al respecto, se tiene que los días dieciséis (16) de septiembre³², y veintiuno (21) de octubre³³, ambos del año dos mil diecinueve (2019), la parte demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, presentó en cuaderno aparte al escrito de demanda, entre otras solicitudes: (i) la de suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual sustentó en la aplicación del numeral 3 del artículo 100 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), que determina la obligatoriedad de aplicar el procedimiento de cobro coactivo contemplado en el Estatuto Tributario, resaltando luego la incidencia del artículo 829 ibídem, que determina la ejecutoria de los actos administrativos que sirven como título de ejecución para dar apertura al precitado trámite de cobro coactivo, frente a los cuales desarrolló todo un acápite de concepto de violación, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad transcrita en párrafos que anteceden.

2. Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados: Para tal fin, la parte demandante, el señor CIRILIO NIÑOS CÁRDENAS, allegó dentro del material probatorio que ya fue debidamente identificado, la copia de ciertos documentos que lo acreditan con una serie de operaciones financieras y mercantiles a su cargo, con ocasión a las obligaciones tributarias, legales, contractuales y de servicios adquiridas a nombre de los establecimientos de comercio Curtiembres Cúcuta y Peletería Mil Cueros, los cuales tiene registrados como persona natural ante la Cámara de Comercio de la ciudad de San José de Cúcuta, y que se verían demeritadas en cuanto a la materialización de las órdenes de embargo sobre sus cuentas bancarias en las entidades financieras Bancolombia, y Banco de Bogotá, por un valor de doscientos veinticinco millones, cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos pesos (\$225.487.800,00) M/Cte., suma de dinero que entre otras cosas, no corresponde a las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados, pero que no fue óbice para que a la fecha se debitaran de ellas la suma de treinta y cinco millones, trescientos cuarenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos, con ochenta y siete centavos (\$35.343.457,87.00) M/Cte., y cinco millones trescientos cincuenta y un mil pesos

³² Ver folios 1 a 13 del cuaderno de medida cautelar.
³³ Ver folios 14 a 77 del cuaderno de medida cautelar.

(\$5.351.000.00) M/Cte., quedando un saldo bloqueado de dos millones cuatrocientos mil setenta y siete pesos (\$2.400.077.00) M/Cte.

3. Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios: Luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente proceso, considera este Despacho que si bien podrían existir elementos de juicio que conducirían a demostrar, de manera sumaria, la afectación del derecho que reclama el demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, legales, contractuales y de servicios adquiridas a nombre de los establecimientos de comercio Curtiembres Cúcuta y Peletería Mil Cueros, los cuales tiene registrados como persona natural ante la Cámara de Comercio de la ciudad de San José de Cúcuta, no es menos cierto que tal y como ya se le había indicado en el auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)³⁴, pese a que se tiene certeza de un monto efectivamente debitado de sus cuentas bancarias con las entidades financieras Bancolombia y Banco de Bogotá, por un valor de treinta y cinco millones, trescientos cuarenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos, con ochenta y siete centavos (\$35.343.457,87.00) M/Cte., y cinco millones trescientos cincuenta y un mil pesos (\$5.351.000.00) M/Cte., respectivamente, a la fecha no se acreditó que tal situación le hubiese generado los atrasos que predica, específicamente para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), así como para los meses de enero y febrero del año en curso, con lo que se entiende que ha continuado con el desarrollo de sus operaciones financieras y mercantiles.

Y es que, pese a la claridad que podría resaltarse del contenido del artículo 829 del Estatuto Tributario³⁵, respecto de la existencia de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se debata la legalidad de los actos administrativos que sirven como sustento para la apertura del procedimiento de cobro coactivo, o sea del título ejecutivo, y que para el caso bajo análisis serían los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)³⁶, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)³⁷, a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración, hecho que condiciona su ejecutoria, y posterior ejecutabilidad por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, hasta su decisión en forma definitiva, y que llevaría a decretar la medida cautelar solicitada, no cabe duda que la misma normatividad permite, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado, la interposición de una serie de excepciones en contra del mandamiento de pago, pues así se establece en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, que rezan:

“(…) ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar

³⁴ Ver folios 78 a 80 del cuaderno de medida cautelar.

³⁵ “(…) **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992> (...)” (Subrayado fuera de texto).

³⁶ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

³⁷ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00315-00.

Demandante: Cirilo Niño Cárdenas.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto resuelve medida cautelar.

el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, pese a evidenciarse una posible prosperidad de la medida cautelar pretendida, considera este Despacho que en garantía a la toma de una decisión que englobe todas las actuaciones que hasta la fecha se han adelantado dentro del procedimiento de cobro coactivo desplegado por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se ha de negar en este momento la medida cautelar de suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo, ya que no se tiene certeza de que se hubiere librado mandamiento de pago en contra del demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, así como si tampoco éste último hizo uso de las excepciones descritas en el ya citado artículo 831 ibídem, lo que con base en lo descrito en el inciso primero del parágrafo del artículo 837 ejusdem, lo facultara para solicitar el levantamiento de las medidas preventivas ya decretadas³⁸.

En ese escenario, en estos momentos no se evidencia una circunstancia que constituye un hecho generador de un perjuicio irremediable en contra del demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, pues las sumas de dinero que hasta la fecha le han sido debitadas de sus cuentas bancarias con las entidades financieras Bancolombia y Banco de Bogotá, por un valor de treinta y cinco millones, trescientos cuarenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos, con ochenta y siete centavos (\$35.343.457,87.00) M/Cte., y cinco millones trescientos cincuenta y un mil pesos (\$5.351.000.00) M/Cte., respectivamente, y que hacen relación a los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de

³⁸ “(...) **ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARAGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (...)” (Subrayado fuera de texto)

fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)³⁹, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁴⁰, podrían ser devueltas a título de restablecimiento del derecho, hecho que no haría nugatorio los efectos de la sentencia que se llegase a proferir.

- Frente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁴¹, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁴²:

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que en cuaderno separado, la parte demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, los días dieciséis (16) de septiembre⁴³, y veintiuno (21) de octubre⁴⁴, ambos del año dos mil diecinueve (2019), desarrolló sus argumentos para solicitar entre otros aspectos: **(i)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁴⁵, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁴⁶, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, la parte demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁴⁷, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁴⁸, a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración, en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, del debido proceso, y de la garantía y práctica de pruebas, los cuales fueron desconocidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al calificar la actividad del demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, como un trabajador independiente con capacidad de pago, hecho que lo convertía en sujeto activo de las obligaciones de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte de esta instancia que de la simple lectura y confrontación de los actos administrativos demandados, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los

³⁹ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁴⁰ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁴¹ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁴² Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁴³ Ver folios 1 a 13 del cuaderno de medida cautelar.

⁴⁴ Ver folios 14 a 77 del cuaderno de medida cautelar.

⁴⁵ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁴⁶ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁴⁷ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁴⁸ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁴⁹, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁵⁰, a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración, razón por la que se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar, para así determinar de manera minuciosa, las falencias descritas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁵¹, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁵², a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración.

Las anteriores decisiones, sin embargo, no se constituyen en ningún impedimento para que el demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, presente una nueva solicitud de medida cautelar, a la luz de los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

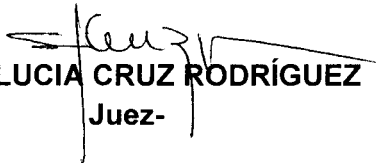
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR: (i) la suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por parte de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, así como: (ii) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2018-00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁵³, y RDC-2019-00292 de fecha doce (12) del marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁵⁴, a través de las cuales se profirió una liquidación oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los Subsistemas de Salud y Pensión, así como se resolvió un recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

⁴⁹ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁵⁰ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁵¹ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁵² Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

⁵³ Ver folios 63 a 68 del cuaderno principal.

⁵⁴ Ver folios 183 a 228 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00315-00.

Demandante: Cirilo Niño Cárdenas.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto resuelve medida cautelar.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), hoy veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m., N^o.09.

Secretaria



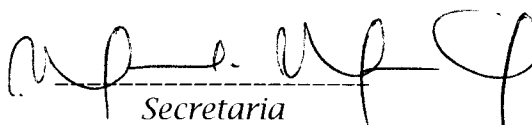
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00175-00
Demandante:	Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho no acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Andrés Fernando Silva Vergel como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta que la citada renuncia no cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de febrero de 2020</u>, hoy <u>20 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.09.</i>  Secretaria
